El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2019-00443-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Oscar Orlando Córdoba Marulanda

Demandado: Medicina Integral I.P.S S.A.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTO DIFERENCIADOR, LA SUBORDINACIÓN / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / BUENA FE.**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración…

… el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador…

Cabe resaltar que tal presunción es aplicable al caso concreto, pues desde la sentencia C-655 de 1998, La Corte Constitucional declaró inexequible el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, dando paso a la aplicación de la misma a quienes ejerzan profesiones liberales o mediante contratos civiles o comerciales.

… el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, entendida como la facultad legal que este último tiene para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos…

Tratándose del personal médico la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia SL 13020 del 2017 expuso que tanto el personal médico como la entidad prestadora del servicio se encuentran sometidos a las reglas del sistema de seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, en virtud de lo cual, las últimas se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos…

En este orden de ideas, la obligación de cumplir con los requerimientos legales, reglamentario y administrativos, derivados de las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993, como prestar servicios asistenciales a los afiliados a través de médicos por la necesidad de un conocimiento profesional especifico, corresponde a un sometimiento legal y no contractual.

Por el contrario, el cumplimiento de horarios elaborados por la clínica y no elegidos por el galeno, la imposición de obligaciones que suponen disponibilidad en tiempos de descanso o ajeno al convenido en el contrato de prestación de servicios, la escogencia y la determinación de los pacientes sobre los cuales debe prestar el servicio…, la realización labores distintas a las inicialmente contratadas y la prohibición de prestar funciones a través de terceros, denotan la existencia de una verdadera relación laboral…

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe…

… el Tribunal de cierre de la jurisdicción laboral ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de “otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado…”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 127 del 18 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Oscar Orlando Córdoba Marulanda** en contra de **Medicina Integral I.P.S S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación impetrado por la demandada en contra de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El accionante solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Medicina Integral IPS S.A entre el 8 de enero de 2018 y el 30 de enero de 2019, calenda en la que se finiquitó sin justa causa por parte del empleador.

En consecuencia, pretende que se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, las indemnizaciones contempladas en los artículos 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita, y las costas procesales a su favor.

Para fundar las pretensiones, manifiesta que laboró del 8 de enero de 2018 al 22 de diciembre de 2018 y del 8 de enero al 31 de enero de 2019, mediante contratos de prestación de servicios, en el área de medicina general, en horario de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., percibiendo la suma mensual de $3.600.000.

Asevera que durante el vínculo laboral no fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social, que para ausentarse del lugar de trabajo debía obtener permiso previo de su jefe directa, Carolina Villa, además obedecía sus instrucciones, cumplía objetivos y remitía informes diarios de gestión.

Narra que firmó el acta de liquidación en contra de su voluntad, por cuanto le fue manifestado que, en caso de no hacerlo, no le serían cancelados los dineros correspondientes a la remuneración.

**Medicina Integral IPS S.A.** aceptó que el demandante se encuentra afiliado a Colpensiones, negó los demás hechos referidos en la demanda, y en consecuencia se opuso a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que la relación que ató las partes fueron dos contratos de índole civil, razón por la cual no tenía la obligación de sufragar derechos laborales y añadió que la terminación de la relación civil se dio con estricto apego al clausulado de contrato y que durante los hitos demandados el demandante realizó el pago de los aportes de salud y pensión. En ese orden, como medios exceptivos propuso: *“cobro de lo no debido”, “inexistencia del contrato laboral”, “inexistencia del contrato laboral”, “inexistencia de la obligación pretendida”, “buena fe del demandado”, y “transacción entre las partes”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primera instancia, declaró la existencia de la relación laboral pretendida desde el 9 de enero de 2018 hasta el 30 de enero de 2019, terminada de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia condenó a la demandada al pago de: $3.936.389 por cesantías; $499.921 por intereses a las cesantías; $3.936.389 por prima de servicios; $1.968.194 por vacaciones; $39.713.323 por indemnización por despido injusto; a la suma diaria de $123.333 desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2021, y el posterior pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a título de indemnización por el no pago de prestaciones sociales; al pago de aportes a la seguridad social a excepción de los meses de febrero, marzo y abril de 2018 por haber sido cubiertos por el demandante, sobre la base de $3.700.000; negó los demás pedimentos de la demanda, condenó en costas procesales en un 80% de las causadas y sentó la suma de $5.198.338 por concepto de agencias en derecho.

Para fundar su decisión, precisó que el demandante prestó sus servicios remunerados como médico para la entidad demandada desde el 9 de enero del 2018 hasta el 22 de diciembre del 2018 y del 8 de enero del 2019 al 31 de enero del 2019, con sustento en los documentos obrantes en las páginas 22 a 37 y 71 del expediente, en este orden con sustento en la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo dio por sentada la relación laboral, aunado a que las declaraciones de parte daban cuenta del elemento de la subordinación, ya que el actor debía cumplir funciones, horarios y una agenda, contario a lo afirmado por los testigos de la demandada cuyos dichos no eran creíbles, ya que vinculación inició en diciembre de 2018 y asistieron eventualmente a la sede donde el actor prestó sus servicios.

Respecto del finiquito contractual arguyó que el trabajador demostró el hecho del despido, por lo cual le correspondía al empleador señalar la justa causa para exonerarse de la indemnización por despido sin justa causa, lo cual no pudo conseguir, ya que ninguna de las dos testigas que trajo al proceso tienen conocimiento acerca de las circunstancias que rodearon el finiquito el contrato de trabajo, por cuanto la deponente Danitza refirió que estas decisiones no estaban a cargo de ella y Mary del Carmen también indicó que su función en contratación se limitaba al personal de planta, más no a los contratos de prestación de servicio.

Para la cuantificación de la condena, manifestó que el contrato se entendía celebrado a término fijo, por haberse pactado un plazo determinado, que iba del entre el 8 de enero al 22 de diciembre de 2018, y como no sé surtió el respectivo preaviso de que trata el artículo 46 del C.S.T., habría de entenderse renovado por el término inicialmente pactado, de modo que la liquidación equivaldría al tiempo que faltaba para la finalización de la prórroga, esto es, lo corrido entre el 31 de enero y el 22 de diciembre 2019, calenda final de la prórroga automática del contrato inicial.

Finalmente, expuso que no había razones atendibles para justificar el encubrimiento de la relación laboral y declaró no probado el fenómeno extintivo de la prescripción debido a que el demandante elevó la acción judicial el mismo año de la finalización del vínculo laboral.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la convocada a juicio interpuso recurso de apelación argumentando que en el proceso no se configuraron los requisitos para una relación laboral, que según el artículo 23 del C.S.T se acredita con la concurrencia de la prestación personal del servicio, subordinación, y remuneración, además de que las prestaciones se pretendieron por los periodos sentados en los contratos de trabajo y no por los extremos sentados por la a-quo.

Expone que el trabajador no fue sometido a una subordinación constante por la empresa y la imposición de un horario determinado en las instalaciones del contratante no supone una relación laboral conforme precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia 4 de mayo de 2001, radicado SL 15678, M.P José Roberto Herrera, elementos que a su juicio fueron los únicos valorados por el juzgado para dar por acreditada la relación laboral, aunado a que no fue aportado al plenario prueba alguna de que al demandante se le pidiera informes o tuviera la obligación de participar en comités o reuniones, como sí lo tenían que hacer los empleados de planta, y en todo caso, según sentencia del 03 de junio de 2004, la Corte precisó, respecto de la relación civil, que la existencia del mismo no impedía el control y supervisión del contratante respecto del contratista, y los protocolos eran impuestos por el Ministerio de Salud.

Añade, que la empresa no exigía informes, asistencia a comités o el cumplimiento de protocolos, y estos últimos existían por imposición de los entes de control y el Ministerio de Salud, por lo cual debían ser cumplidos por todo el personal de la empresa de Medicina Integral IPS S.A. Comenta el apoderado que la testiga Maritza Herrera (novia del demandante) no tenía certeza de los hechos sobre los cuales testificó, porque su conocimiento de derivaba de lo comentado por el demandante, mientras que la testiga Danitza conocía a cabalidad al demandante y la contratación porque había laborado con anterioridad en la empresa y se vinculó nuevamente en diciembre de 2018 y no necesita desplazarse para verificar las condiciones contractuales, salvo casos específicos, que el demandante podía acordar su agenda con la coordinadora.

Agregó que las indemnizaciones generaban un enriquecimiento sin causa y que la intención de la empresa no era evadir la carga prestacional, sino que la necesidad del servicio no ameritaba un vínculo laboral, pues en caso contrario, si se exigiera toda la contratación del sector salud bajo la égida laboral haría inviable un modelo de actividad de prestación en el sector salud, “no habría clínicas en Colombia”. Recalcó que la indemnización moratoria no es de aplicación automática, ya que la empresa actuó de buena fe, bajo el convencimiento de la celebración de un contrato mercantil que fue firmado voluntariamente por el demandante, porque las condiciones de subordinación no se daban para vincularlo como un trabajador, ya que el demandante incluso tenía otro trabajo y presentó múltiples cuentas para el cobro de honorarios, razón por la que no concibió la ejecución del contrato bajo la égida laboral y por consiguiente el pago de prestaciones laborales.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte activa de la litis, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por su parte, la demandada guardó silencio y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si entre las partes existió un contrato de naturaleza laboral, y en caso afirmativo, establecer sí hay lugar al pago de las indemnizaciones moratorias reclamadas.

1. **CONSIDERACIONES**

**6.1. Contrato de trabajo – médicos generales.**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T. y de S.S., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de laC.S. de J., dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.*

Cabe resaltar que tal presunción es aplicable al caso concreto, pues desde la sentencia C-655 de 1998, La Corte Constitucional declaró inexequible el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, dando paso a la aplicación de la misma a quienes ejerzan profesiones liberales o mediante contratos civiles o comerciales.

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción,el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó *(SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)[[1]](#footnote-2)*.

Conviene aclarar, que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, entendida como la facultad legal que este último tiene para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, por el contrario, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, con sus propias herramientas, equipos o medios; no obstante, este tipo de contratación no está vedado a una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones y bajo ciertas circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Tratándose del personal médico la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia SL 13020 del 2017[[2]](#footnote-3) expuso que tanto el personal médico como la entidad prestadora del servicio se encuentran sometidos a las reglas del sistema de seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, en virtud de lo cual, las últimas se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos, en virtud de lo cual se debe determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar el demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo. (Reiterada en la sentencia CSJ SL 4445 de 2021)

En este orden de ideas, la obligación de cumplir con los requerimientos legales, reglamentario y administrativos, derivados de las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993, como prestar servicios asistenciales a los afiliados a través de médicos por la necesidad de un conocimiento profesional especifico, corresponde a un sometimiento legal y no contractual.

Por el contrario, el cumplimiento de horarios elaborados por la clínica y no elegidos por el galeno, la imposición de obligaciones que suponen disponibilidad en tiempos de descanso o ajeno al convenido en el contrato de prestación de servicios, la escogencia y la determinación de los pacientes sobre los cuales debe prestar el servicio, la imposición de amonestaciones, la existencia de médicos contratados por prestación de servicios y otros mediante contrato de trabajo bajo las mismas condiciones de calidad y exigencia, la realización labores distintas a las inicialmente contratadas y la prohibición de prestar funciones a través de terceros, denotan la existencia de una verdadera relación laboral, pues tales elementos pertenecen a la esfera del contrato de trabajo.

**6.2. Caso Concreto**

**6.2.1. Pruebas del contrato realidad**

Reprocha la parte demandada que en el caso objeto de estudio no se acreditaron los presupuestos para dar por sentado un contrato laboral, debido a que la relación que ató a las partes se dio bajo la egida civil.

Sin embargo, en el plenario se demostró la prestación de los servicios en favor de la demandada desde el 09 de enero al 22 de diciembre de 2018 y del 8 de enero al 30 de enero de 2019 cómo se desprende de los contratos de prestación de servicios CPS 0195 de 2018 y CPS 0295 de 2019, el acta de inicio del primero, las actas de liquidación, el certificado de prestación de servicios aportado por el ente demandado y las cuentas de cobro,[[3]](#footnote-4) y la remuneración que percibió por cada uno de ellos conforme al mismo documental, por lo cual, era menester que la sociedad demandada demostrara que la misma no se realizó de forma subordinada para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.

En procura de ilustrar sobre las condiciones en las que se desarrolló la relación contractual, el demandante en el interrogatorio de parte sostuvo que prestaba sus servicios para la demandada, todos los días de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., que no se podía ausentar del lugar de trabajo debido a que los turnos de los pacientes estaban previamente programados por la IPS y, en caso de hacerlo, debía informar a la Coordinadora, Carolina Villa; que realizó los aportes a través de la Asociación Adelante Colombia Avanti-Colombia y Asociación Mutual y en la jornada de la tarde laboraba para IDIME, otro empleador.

También rindió declaración Felipe Orjuela Soto, (compañero del demandante en el área de psicología, en los mismos interregnos laborales), quien informó que el demandante prestaba el servicio de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., que los consultorios eran equipados por la demandada, que su labor era supervisada por la Coordinadora Carolina, quien le exigía la atención por paciente en un lapso no superior a 20 minutos, de conformidad con la agenda que era asignada por la IPS demandada, hecho que además le consta porque entre profesionales tenían acceso a las agendas de sus colegas. Añadió que debían pedir permiso para ausentarse, pertenecer a un comité y les instruían sobre cómo diligenciar documentos, formular medicamentos y realizar las remisiones. Finalmente, expuso que todos los contratos de prestación de servicios fueron terminados en diciembre.

En cuanto a los testimonios rendidos por la señora Maritza Viviana Herrera Marín (pareja del demandante), y los emitidos por las testigas de la parte demandada, Danitza Bolena Hernández Herrera (directora científica de medicina integral desde diciembre de 2018) y Mary del Carmen Guzmán Pinto (directora de talento humano a nivel nacional desde marzo de 2014), resta decir que el primero no aporta elementos de convicción que ayuden a esclarecer las circunstancias que rodearon la relación entre las partes integrantes de la litis, ya que, conforme se duele el recurrente, las afirmaciones emitidas nacen de la conversación que tuvo con el demandante y de una relación contractual con la demandada que tuvo lugar con anterioridad a los hitos reclamados en el *sub lite;* solo precisó que en el horario de la tarde de 2:00 p.m. a 8:00 p.m. el demandante laboraba en IDIME, entidad donde ambos trabajan desde el 2017.

Bajo los mismos parámetros, la declaración rendidas por la testiga Mary del Carmen Guzmán, no aporta mayores elementos, ya que solo indicó que el demandante estaba contratado mediante prestación de servicios, y que dentro de las visitas que se hacían tres veces por año lo vio prestando el servicio, empero negó tener conocimiento de la forma como se ejecutaba la labor del personal asistencial, el agendamiento de citas, por lo cual no se torna creíble la aseveración respecto a que el accionante era libre de buscar un reemplazo.

En lo que atañe, a la señora Danitza Bolena Hernández, aseveró que el demandante no tenía un horario de ingreso fijo y cuando terminaba podría irse, que a juicio del médico los pacientes se veían cada 8, 15, 20 días o 3 meses, según las recomendaciones del Ministerio de Salud, que para el agendamiento de las citas la Coordinadora Administrativa acordaba los horarios con el médico, que la asistencia a los comités no era obligatoria y que para el 2018 no existían médicos contratados mediante contrato laboral, que el actor solo atendía 8 o 10 pacientes y se podía demorar lo que quisiera. Sin embargo, sus dichos ofrecen serios motivos de duda, ya que inició a prestar sus servicios en diciembre de 2018, por lo cual solo podría dar cuenta del desempeño del demandante por el término de 1 mes, y afirmó que nunca asistió a la sede de Pereira. También se encuentran inconsistencias en la declaración rendida en los siguientes puntos: **1)** Afirmó que la Coordinadora Administrativa coordinaba con el médico la atención de los pacientes, empero, ello no se acompasa con la posibilidad de que los pacientes pudieran agendar citas por medio telefónico o por internet, y se contrapone a la afirmación de que la asistencia a los comités no era obligatoria pero generalmente no asistían porque la agenda no se los permitía; pues si fueran realmente autónomos en el agendamiento y manejo del tiempo, resultaría lógico que pudieran escoger entre asistir a los comités o realizar la atención de pacientes, sin que la agenda fuera un obstáculo; **2)** su declaración es contradictoria, ya que en primera oportunidad manifestó que, contrario a los médicos contratados directamente (o de planta), el demandante no tenía que cumplir con una productividad y un horario establecido, empero, luego informó que para la época del demandante no habían médicos de planta, lo cual, en todo caso disiente de lo manifestado por el testigo Felipe, quien resulta más confiable y certero en sus dichos, cuando afirma que todos los profesionales debían cumplir una agenda previamente sentada y que era pública; **3)** no es creíble que el actor solo atendía 8 o 10 pacientes y se podía demorar lo que quisiera con ellos, pues la declarante nunca asistió a las instalaciones de la IPS, por lo cual no presenció el tiempo de atención que se tomaba el galeno con su pacientes, por lo que sus dichos, más que veraces, se ofrecen propicios a la estrategia de palidecer la labor médica de su colega, presentando un relato ajustado a las tesis de la defensa, pero muy distante de lo informado por el propio instrumento contractual aportado al proceso, puntualmente por el numeral 12 de la cláusula segunda del contrato CPS 0195 de 2018, que al respecto indica que la prestación del servicio debía darse dentro del término estipulado por el contratante, que no podía ser superior a 20 minutos, como de manera enfática lo afirmó el deponente Felipe; y **4)** manifestó que al demandante no se le exigía rendir informes, contrario a lo estipulado en la cláusula primera de ambos contratos de prestación de servicios, que previenen esta obligación a cargo del contratista.

Por último, ambas coincidieron en que los consultorios eran equipados por la IPS demandada, que el servicio del demandante podía ser prestado por cualquier médico general, que para el 2018 no había personal asistencial contratado bajo otra modalidad, que todo el servicio asistencial se prestaba en horas de la mañana.

Corolario de lo narrado, es dable concluir que en el presente no solo operó la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que quedaron plenamente acreditados los elementos del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 *ibídem*, ya que el demandante debía cumplir los horarios elaborados por la IPS, atender los pacientes que le eran remitidos por la demandada, debía asistir a comités, el tiempo de atención con cada uno de los pacientes fue limitado por la Coordinadora a un lapso máximo de 20 minutos por paciente, debía pedir permiso para ausentarse, los elementos de trabajo eran suministrados por Medicina Integral IPS S.A. y, según la cláusula novena, el demandante no podía ceder total ni parcialmente el contrato sin previa autorización de la empresa, por lo que no es cierto que el demandante pudiera delegar la prestación del servicio mutuo proprio sin ningún condicionamiento; las labores del galeno eran del giro ordinario de la empresa y no requerían conocimiento especializados dentro del área de la medicina, ya que conforme precisaron ambas testigas, la labor del contratista podía ser realizada por cualquier médico general; el servicio asistencial era necesario para explotar el objeto social y solo se prestaba en la mañana por lo que el trabajador estaba sometido al horario impuesto en tal jornada laboral.

Cabe agregar, que la a-quo dio por acreditada la relación laboral del 9 de enero de 2018 al 30 de enero de 2019, debido a que el segundo contrato fue suscrito el 31 de enero de 2019, esto es, un día después de su finalización, tal como lo dejó anotado en nota marginal el demandante, tesis que secunda esta Corporación, agregando que en todo caso solo transcurrieron 16 días entre la finalización de un contrato y el inicio del otro, término por demás insuficiente para romper la unidad contractual, y que debe entenderse como una interrupción destinada al periodo de descanso o vacacional del trabajador.

En conclusión, la valoración probatoria sentada en primera instancia se acompasa con la realizada en esta instancia procesal, por lo que no encuentra la Sala razones de peso para revocar la declaración de la existencia del contrato de trabajo y los extremos sentados en primera instancia.

**6.2.2. Indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria**

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria no es automática y por ende debe el operador judicial constatar en cada caso si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe, es decir que no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta (CSJ SL8216-2016, CSL SL1451-2018, CSJ SL390-2019).

De igual modo, el Tribunal de cierre de la jurisdicción laboral ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de *«otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción»* (CSJ SL9641-2014).

En este orden, se duele la demandada de que la intención de la empresa no fue evadir la carga prestacional, sino que la necesidad del servicio no ameritaba un vínculo laboral, aunado a que el demandante estuvo de acuerdo con la suscripción del vínculo civil y durante la ejecución no reprochó el tipo de vinculación. Agregó que si se exigiera al sector salud la vinculación de la totalidad del personal bajo la égida laboral no habría clínicas en Colombia, sin embargo, auscultado el certificado de existencia y representación legal de la demandada[[4]](#footnote-5) dentro del objeto social se contempla *“2) prestar los servicios de salud de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, atención en medicina general especializada; medicina interna, infectología, pediatría, trabajo social, nutrición y dietista, psicología, odontología general y especializada en cualquiera de la áreas previstas por las autoridades…”,* de lo que se desprende que era indispensable la labor del demandante para explotar el objeto social de la IPS, pese a lo cual era una práctica común en la demandada contratar todos los profesionales requeridos para la ejecución del mismo por medio de contratos de prestación de servicios, en tanto bajo esta misma modalidad fue contratado el psicólogo Felipe, y las deponentes de la parte pasiva arguyeron que para el 2018 a todos los médicos estaban atados bajo contrato civil.

En este sentido, no desconoce la judicatura que tanto las entidades de salud como el personal médico que las integran, sin duda están sometidos a las leyes que regulan el sistema de salud, no obstante, en el caso *sub- examine* era claro que objeto contractual estaba directamente vinculado al desarrollo de una actividad calificada, como lo es la medicina, la cual está dotada de un amplio margen de autonomía y discrecionalidad del profesional de la salud a la hora de emitir un diagnóstico, remitir a un especialista o formular un determinado tratamiento o tecnología en salud, sin que ello necesariamente desdibuje la subordinación que se expresa no tanto en la lex artis de la profesión, como sí en el control frente al número de pacientes atendidos, la asignación de los turnos de atención y la prohibición, no vedada, por cierto, de atender el servicio contratado de manera directa y en las instalaciones del contratante.

Una subordinación que invada o pretenda invadir el campo de acción del médico en la consulta o que prestablezca criterios institucionales o modelos estandarizados dirigidos a reducir las opciones de tratamiento, no solo es contraria a la buena praxis médica, sino que desnaturaliza el rol del médico y lo convierte en un autómata asimilable a un máquina, de ahí que la subordinación que en estos casos se pregona no es aquella que ejerce un control directo en la relación médico – paciente, sino la que coordina los medios para que se preste dicho servicio. Esto para significar que los elementos típicos que convierten a la medicina en una profesión liberal, por sí solos son insuficientes para derruir la presunción del contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 del C.S.T., de allí que sea necesario descubrir en cada caso las circunstancias que rodearon la prestación del servicio, con miras a verificar el grado de autonomía e independencia del que gozaba el galeno en cada caso, pues en estos casos no se está frente a la subordinación que la doctrina denomina como “subordinación técnica”, en la que el trabajador está sujeto a las órdenes e instrucciones que le imparte el empleador relacionadas con la forma de prestar el servicio, sino más bien bajo la subordinación jurídica, relacionada con la incorporación del prestador del servicio a la estructura jerárquica del empleador, lo que implica que está sometido a sus órdenes, así este no ejerza un control directo en la forma de prestar el servicio.

En consecuencia, no es de recibo que solo ante el sacrificio de los derechos laborales del personal de salud sea posible la prestación de tal servicio y la constitución de Clínicas en Colombia, o que la ausencia de reproche del trabajador al suscribir y ejecutar el contrato ratifique la naturaleza contractual indebidamente pactada, ya que en asuntos similares[[5]](#footnote-6) para justificar la procedencia de la indemnización moratoria la Corte a sostenido: *“como parte débil de la relación y por la necesidad de obtener una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, muchas veces, el trabajador se ve obligado a aceptar condiciones alejadas de las que en estricto rigor rigen el mundo del trabajo. Desde luego, ello no altera la verdadera naturaleza del vínculo, ni deslegitima la reclamación de sus derechos en sede judicial (CSJ SL8652-2016, CSJ SL15498-2017 y CSJ SL4344-2020).”*

Por lo anterior, se confirmará en este punto la sentencia apelada, dado que no encuentra esta Corporación razones que demuestren un actuar de buena fe por parte de la convocada.

En lo que respecta a la indemnización por despido injusto, aunque ciertamente el contrato era a término fijo, como bien lo definió la *a-quo*, es evidente que incurrió en un error en la liquidación, al asumir que la segunda prorroga se había renovado hasta el 22 de diciembre de 2019, cuando es bien sabido que las primeras tres prorrogas, según lo señalado en el artículo 46 del C.S.T., pueden ser iguales o inferior al término inicialmente pactado, de modo que en este caso, a falta prueba en contrario y preaviso, el contrato CPS 0195 de 2018 debía entenderse renovado por el término 343 días, lapso inicial (9 de enero 2018 - 22 de diciembre de 2018), esto es hasta el 5 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el contrato CPS 0295 de 2019, suscrito por las partes al día siguiente del finiquito contractual (31 enero de 2019) no tenía la virtualidad de variar la prórroga que había operado por imperio de la ley, contrario a ello, del acta de liquidación de dicho instrumento contractual[[6]](#footnote-7), se denota que el contratante puso fin a la relación de forma unilateral, sin que haya demostrado la existencia de una justa causa, pues conforme lo definió la jueza ninguno de los testigos dio cuenta de las circunstancias que rodearon tal momento.

Así las cosas, se modificará el monto de la condena por concepto de indemnización por despido injusto a la suma de $37.616.565 que equivalente a los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado, en este caso desde el finiquito contractual hasta la calenda final de la prórroga (30 de enero de 2019 - 5 de diciembre de 2019), conforme prevé el artículo 64 del C.S.T.

Ahora, pese a que no fue objeto de alzada, no puede desconocer la Corporación que la falladora de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se modificará del numeral séptimo de la providencia recurrida en el sentido de excluir la fijación de agencias en derecho.

Por último, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación no se impondrán costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira- Risaralda, en el sentido de condenar a MEDICINA INTEGRAL IPS S.A. a pagar a favor del señor OSCAR ORLANDO CORDOBA MARULANDA la suma de $37.616.565 por concepto de indemnización por despido injusto.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir la fijación de agencias en derecho, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. “el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley”. [↑](#footnote-ref-2)
2. CSJ SL 13020 de 2017, rad. 48531 del 16 de agosto de 2017. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 04, páginas 7 a 22, y archivo 14 página 13 a del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 36, páginas 4 a 12 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación y Descongestión Laboral N° 3, sentencia SL 1233 del 6 de abril de 2022, radicado 86905. M.P Jorge Prada Sánchez. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 04, páginas 21 y 22 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)